



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), octubre 23 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8
DEMANDADO: WIDER ANDRES MOSQUERA ARROYO c.c. 1.006.191.988
RADICADO: 76-109-40-03-007-2022-00288-00

AUTO No. 1467

Allegado a despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera electrónica y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se procede a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Este despacho al encontrar que el documento presentado como base de ejecución (pagare No. 069636100011839), contenía unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 084 de fecha 30 de enero de 2023, a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de WIDER ANDRES MOSQUERA ARROYO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagara a la demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas.

Al no poderse realizar la notificación del demandado WIDER ANDRES MOSQUERA ARROYO, de manera personal, se ordenó su emplazamiento por providencia mencionada en párrafo anterior¹, a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 108, 293 del Código General del Proceso, y 10 de la Ley 2213 de 2022, publicación que se surtió el 06-02-2023².

Una vez vencido el término de emplazamiento, por auto 0693 de mayo 29 de 2023 – Pdf 12, expediente electrónico-, se nombró al abogado CARLOS JULIO ZAPATA AGUDELO, en calidad de Curador Ad-litem del demandado, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago el día 22-06-2023, el cual propuso *“excepción previa de falta de competencia, regulada por el numeral 1 del artículo 100 del CGP”*. Respecto a lo anterior, es necesario citar el art. 442 en su numeral tercero que reza: *“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

En el caso que nos compete el curador ad-litem debió presentar dichas excepciones dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago como recurso contra el mandamiento de pago, para ello se deberá tener presente que este fue notificado el día 22 de junio de 2023, y los términos con los que contaba para presentar el precitado recurso corrieron del 23 al 27 de junio de 2023, por lo que verificado el expediente se observa que el doctor CARLOS JULIO ZAPATA AGUDELO, allegó la contestación del presente asunto el día 4 de julio de 2023,- PDF 18, siendo presentada de forma extemporánea.

¹ PDF. 05, Expediente electrónico.

² PDF. 7, Ibídem.

En conclusión, resultaría inadecuado disponer en esta oportunidad el trámite previsto en los artículos 101 y 443 del C.G.P., y lo que corresponde a este operador judicial es proferir el auto de seguir adelante la ejecución, en los términos previstos en el canon 440 del C.G.P., pues como se indicó, es como si el curador *ad litem* del demandado no hubiera planteado excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anteriores el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulificar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de WIDER ANDRES MOSQUERA ARROYO, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

3.- ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría liquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c2ea118ff1c2211e3362e57575e797b8ebd1ab49c3fd069709cb140d00f900**

Documento generado en 23/10/2023 03:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>